PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 126

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

USHUAIA, 17 MAY 2022

VISTO: el Expediente MJG-E-40958-2021 del Registro del Ministerio Jefatura de Gabinete, caratulado: *"PAGOS PERSONAL OPERATIVOS ESTADÍSTICOS -JUNIO 2021"* y;

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del Visto, tramita el pago del personal abocado al cumplimiento del Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica registrado bajo el Nº 20.516 celebrado entre el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos de la provincia (en adelante IPIEC) y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (en adelante el INDEC) en el marco del Programa Anual de Estadística 2021.

Que en el marco del control posterior, ingresaron las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, emitiéndose como primera intervención, el Acta de Constatación N° 187/2021 Letra: TCP-PE (fojas 132/135) plasmando un (1) incumplimiento formal, tres (3) requerimientos y una (1) nota.

Que recibidos los descargos correspondientes por parte de la Directora General del IPIEC, Lic. Ana Verónica ARCOS -Nota Nº 277/2021 Letra: IPIEC- se emitió el Acta de Constatación N° 318/2021 Letra: TCP-PE, detectando un (1) incumplimiento sustancial, un (1) requerimiento y dos (2) notas.

Que posteriormente y a raíz de nuevos descargos remitidos por Nota Nº 19/2022 Letra: IPIEC, suscripta por la Directora de Administración, Despacho y Finanzas, señora Irene SOTO RIVERA y Nota Nº 20/2021 Letra: IPIEC, suscripta por la Directora General Lic. Ana Verónica ARCOS, se emitió el Informe Contable Nº 52/2022 Letra: TCP-PE, con el siguiente análisis y conclusión: *"**4.1 Incumplimiento Sustancial:***

Incumplimiento Sustancial N.º 01: *'Se toma conocimiento del descargo efectuado por la Lic. Ana Verónica ARCOS, Directora General IPIEC.*

No obstante, se verifica un ***incumplimiento a la Ley Provincial N.° 1015, Artículo 14° y subsiguientes*** *ya que analizadas las presentes actuaciones nos encontramos ante un 'reconocimiento de gastos', ello en atención que, si bien mediante Resolución S.P.E. N.° 05/2021 (fs. 22/25), se aprueba la estructura funcional para el desarrollo de los operativos estadísticos de los Programas Nacionales, se verifica que no se han realizado los procedimientos de contratación correspondientes en relación al personal designado'.*

Descargo: *En la Nota N.º 19/22 se expresa: 'Me dirijo a Ud., para remitir adjunto a la presente (…) copia del INFORME RENDICIÓN DE CUENTAS – INFORME TÉCNICO Nº1 – elaborado por la Coordinación de Organismos Provinciales del Instituto Nacional de Estadística y Censos y los fundamento para solicitar se deje sin efecto o rectifique la opinión que se indica en 'Análisis descargo requerimiento N.º 01:* ***Incumplimiento sustancial N.º 01****: '...incumplimiento a la Ley Provincial 1.015, Artículo 14º y subsiguientes...'; ambos requerimientos se encuentran en el Acta de Constatación citada en la Referencia.*

En el Informe Técnico N.º 1 mencionado precedentemente se verificó el cumplimiento de los aspectos formales y la imputación detalladas de los gastos ejecutados sobre el Convenio Marco 2020, con el fin de que sirva como antecedente a ser tenido en cuenta por el órgano contralor externo – TCP – en el análisis que lleva adelante sobre uno de los pagos realizados por la ejecución del Convenio Marco 2021 suscripto entre el INDEC y el IPIEC.

Es dable destacar que el IPIEC en ninguna cláusula de los convenios tiene injerencia para imponer plazos o formas de ejecución, por ello la obligación de rendir cuentas al INDEC forma parte del proceso de control de los fondos públicos nacionales – obviamente el control del sistema financiero nacional cuenta con organismos de control y legislación aplicable – en ese marco considero esencial el antecedente del Informe Técnico up supra mencionado.

Asimismo, en mi carácter de Directora de Administración, Despacho y Finanzas me siento en la obligación de explicarle los motivos por el cual la suscripta entiende que no se ha incumplido de forma sustancial con el artículo 14° y subsiguientes de la Ley Provincial 1015, habida cuenta que esta Ley en su Artículo Primero -Ámbito de Aplicación – en el último párrafo reza 'En el contexto de la presente ley se entiende por entidad toda organización pública ***con personería jurídica y patrimonio propio****, se trata de empresas o sociedades y organismos descentralizados; y por jurisdicción al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, los ministerios, Secretarías de Estado, Fiscalía de Estado y al Tribunal de Cuentas.' Es decir que no rige su aplicación para la ejecución de fondos públicos que no son propios como en el caso que nos ocupa de fondos nacionales con responsabilidad presupuestaria del INDEC.*

Debería comprenderse que tener carácter de administrador por ser unidad ejecutora del Sistema Estadístico Nacional no hace que el recurso económico utilizado para cumplir la función sea propio, en virtud de que el IPIEC no puede disponer libremente de los fondos que remite el INDEC, sino solo utilizarlo para el objeto definido en la forma y plazo que indica el organismo nacional.

Además es imprescindible mencionar que es el Poder Ejecutivo Provincial quien posee el poder de la competencia para reglamentar la ejecución de las leyes, tiene a cargo los órganos que actúan como autoridad de aplicación de las leyes Provinciales 1015 – RÉGIMEN GENERAL DE CONTRATACIONES Y DISPOSICIONES COMUNES PARA EL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL- y 495 – ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL – y cuenta con una Auditoría Interna que controla la ejecución de fondo quién no ha realizado observaciones en la metodología utilizada para la ejecución de los Programas Nacionales mencionados en los Convenios suscriptos, podríamos decir que la inexistencia de observaciones por parte de la Auditoría Interna es

por lo establecido en el ANEXO II – RESOLUCION C.G.P. Nº64/21 – a saber: 'Los programas con financiamiento nacional o internacional que cuenten con pautas o normas para su administración, o aquellos que tengan plazos de ejecución y rendición determinados en las normas que les dieron origen, seguirán dichas pautas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto Provincial N.º 2042/05...'

Asimismo, se agrega Nota N.º 20/2021 Letra I.P.I.E.C. donde se expone: '(…) II – Hechos - Se incorpora a las actuaciones la Nota N.º 019/22 (afs. 177/178 y 179) la Sra. Soto Rivera Irene, Directora de Administración, Despacho y Finanzas del IPIEC, fundamenta la correcta ejecución de los Programas Nacionales correspondientes al Convenio Marco 2021 suscripto entre el IPIEC y el INDEC, a lo aplicabilidad de la Ley 1.015 en el marco de lo establecido en el Anexo II de la Resolución 64/2021 de la Contaduría General; la suscripta comparte criterio con lo expuesto por citada Directora, desde el entendimiento que existe diversidad legislativa y normativa que rige de forma diferenciada para la aplicación en el ámbito de la Provincia y la aplicación en el ámbito Nacional.

Considerando que hace décadas se ejecutan en el ámbito de la Provincia Programas Nacionales de Estadística por cuenta y orden del INDEC en el marco de las facultades y atribuciones que posee según lo establecido en la Ley Nacional 17622 y Decreto nacional 3110/70; y la vigencia de la Ley Provincial 858 desde el IPIEC nos encontramos trabajando para presentar a consideración del representante del Poder Ejecutivo Provincial un Proyecto de Decreto que reglamente de forma más explícita, clara y precisa las formas para cumplir con las obligaciones que tiene el Instituto a cargo de la suscripta y evitar en el futuro tener que lidiar con distintas interpretaciones de la funcionalidad institucional.

III – Marco Legal y Normativo

La Ley N.º 17.622 creó el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), en calidad de organismo rector del SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SEN), reglamentada mediante Decreto Nacional N.º 3110/70 y sus modificatorios; en este marco se le asigno facultades para unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Nación con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva; estableciéndose en su Articulo 5º – Son funciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos – inciso a) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional; inciso c) Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el programa anual e inciso d) Distribuir, entre los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, las tareas detalladas en el programa anual de estadísticas y censos nacionales, así como los fondos necesarios para su ejecución, cuando correspondiere. Las Provincias forman parte integrante del Sistema Estadístico Nacional – como unidades ejecutoras.

La Ley Provincial 858, de creación del IPIEC, estableció en su Artículo 9º.- A los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones y funciones que surgen de la presente ley, que el Director General del IPIEC tendrá las siguientes atribuciones y facultades: a) celebrar en representación del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y 'Ad referendum' del Poder Ejecutivo Provincial, acuerdos con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y con otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su misión, funciones y compromisos institucionales; b) representar al Instituto Nacional de Estadística y Censos en toda jurisdicción de la Provincia para todo lo relacionado al cumplimiento del Programa Estadístico Nacional; c) contratar y designar personal para el cumplimiento de las tareas que hacen a sus compromisos asumidos frente al INDEC en representación del Gobierno Provincial; entre otras'.

Análisis: *Del análisis de los descargos esgrimidos y la normativa citada, Ley N.º 17.622 y su Decreto reglamentario N.º 3110/1970, Ley Provincial 858, Ley Provincial N.º 1.015 y Resolución C.G.P. N.º 64/21 – Anexo II, no surge con claridad si las contrataciones del personal necesario para la realización de las tareas de relevamiento que debe realizar el I.P.I.E.C., a fin de dar cumplimiento al PROGRAMA ANUAL DE ESTADÍSTICA 2021, objeto del Convenio registrado bajo el N.º 20516 suscripto entre el INDEC y el IPIEC, deben encuadrarse en los procedimientos de contratación establecidos en la Ley Provincial N.º 1015. En virtud de lo expuesto, se solicita, salvo mejor y elevado criterio, dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a fin de merituar la subsanación o no del incumplimiento detectado.*

4.2 Requerimientos:

Requerimiento N.º 02: *'no se considera cumplimentado el requerimiento realizado, se solicita incorporar las constancias de seguro correspondientes'.*

Descargo: *Se adjunta a fs. 180/242 copia de cobertura seguro correspondiente al personal designado.*

Análisis: *Atento a la nueva documentación incorporada, se considera cumplimentado el presente requerimiento.*

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se elevan las presentes actuaciones en el marco del punto 1.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018, y se solicita, salvo mejor y elevado criterio, dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de que se expida sobre la cuestión planteada.

Se deja constancia que los incumplimientos detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 253 fojas útiles".

Que en virtud de la conclusión emitida en el Informe Contable citado, por Nota Interna Nº 501/2022 Letra: TCP-SC, se remitieron las actuaciones a la Secretaría Legal.

Que en consecuencia de ello, se emitió el Informe Legal Nº 91/2022 Letra: TCP-CA, en los siguientes términos: "(…) *Así, las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo* (…)

En tal sentido, previo al estudio de la cuestión de fondo de la consulta de la Secretaría Contable, en el marco de un supuesto de Incumplimiento Sustancial, entiendo prudente que correspondería determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal (…)

Sobre esa base, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo de Control -conforme surge del sello inserto al reverso de la carátula- ocurrió el 15 de septiembre de 2021 y que la Resolución S.P.E. Nº 05/2021 fue suscripta el 8 de marzo de 2021, habrá de estarse a la fecha de la publicación del mentado acto administrativo (que nunca será anterior a su suscripción).

Sin embargo, conforme surge del cotejo del Boletín Oficial, la Resolución en cuestión no ha sido publicada, por lo cual habría de tomarse la fecha de ingreso a este Organismo (15 de septiembre de 2021), extremo del que puede afirmarse que no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial Nº 50.

La citada normativa prescribe que: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este Instituto se rigen por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación' (conf. artículo 75 de la Ley provincial Nº 50, sustituido por el artículo 45 de su similar -Ley provincial Nº 1333-). Por lo tanto, el acaecimiento del plazo en este caso ocurriría el día 15 de septiembre de 2023.

Establecida la pauta temporal de actuación, resta merituar la consulta legal establecida en el Informe Contable Nº 52/2022, Letra: T.C.P.-P.E., ya que del análisis de las actuaciones y particularmente del Informe Contable mencionado no surgiría en este supuesto en particular otra irregularidad administrativa o supuesto perjuicio al erario (…)

En primer lugar, la Constitución Provincial prohíbe categóricamente la contratación de personal temporario de cualquier índole, estableciendo que las contrataciones deben fundamentarse exclusivamente en los presupuestos de especialidad y estricta necesidad funcional, no excluyéndose tales causales entre sí.

*Así, en su artículo 73 expresa: 'Es deber de la Administración Pública Provincial la ejecución de sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público, para lo cual deberán desarrollarse bajo normas que, como mínimo contemplen los siguientes preceptos (...)' en tanto que el inciso 2 del mismo artículo, precisa: '**Queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes provinciales la contratación de personal temporario de cualquier índole, que no esté fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional**' (el énfasis me pertenece).*

Ahora bien, este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido en cuestiones de similares ribetes, como es el caso de la Resolución Plenaria Nº 253/2016 en la que se recordó lo resuelto sobre el personal contratado en su similar, la Resolución Plenaria N° 125/2015, oportunidad en la que el Cuerpo Plenario de Miembros hizo referencia a las comentarios plasmados por la Dra. Silvia N. COHN en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

En resumidas cuentas, distinguió: 'Se lo denomina 'contratado' a diferencia de lo que ocurre con el personal permanente (...) en virtud de que se firma un instrumento especial en el cual se consignan detalladamente los derechos y obligaciones de las partes. Se contemplan estas restricciones:

a) que los servicios, dada su naturaleza o transitoriedad, no puedan ser desempeñados por personal permanente;

b) que el contratado cumple efectivamente con las funciones que se invoquen para constituir el vínculo;

c) que en el instrumento se prevea el importe de la retribución o la jerarquía escalafonaria a la que se encontrará equiparado, detalle de la prestación, duración del contrato, lugar y modalidad de ella, y cláusula de renovación y rescisión eficaz únicamente en favor de la Administración pública.

(...) En realidad, la única restricción eficaz para evitar el aumento de los agentes públicos que se produce por esta vía es la presupuestaria' (conf. Guillermo A. Pose, Régimen Jurídico de la Función Pública, Depalma, año 1985, pág. 51)'.

En esa línea, abona lo expuesto el criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 2213 en relación a los presupuestos exigidos por el artículo 73 inciso 2) de la Constitución Provincial al visualizar que: '(…) La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por

ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad.

Es decir que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, impidiendo también la norma con su redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración.

Por lo expuesto, la viabilidad de utilizar la modalidad de contratación para contar con el personal necesario, a los fines de cumplir con los compromisos asumidos ante el Instituto Nacional de Estadística y Censos, dependerá del cumplimiento de ambos presupuestos, especialidad y estricta necesidad funcional.

(…) A modo de síntesis, se puede decir que, ***cumpliendo ambos presupuestos establecidos constitucionalmente resultaría viable la utilización de la modalidad de contratación para que el Instituto Provincial de Investigaciones, Estadísticas y Censos cuente con el personal necesario a los fines de hacer frente a los compromisos asumidos ante el INDEC*** *(…)' (el destacado me pertenece).*

No obstante ello, si bien de la lectura de la Resolución S.P.E. Nº 05/2021 podría interpretarse que se trata de una designación de personal -en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 22.140-, lo cierto es que el procedimiento de pagos por los servicios allí encuadrados no se insertó en dicho marco normativo, atento a que de haberse encaminado en aquél carril se hubiese materializado el cobro mediante liquidación de haberes, con el consecuente pago de aportes, contribuciones y demás características que no se encuentran configuradas en las presentes actuaciones.

Por lo tanto, entiendo que aún existiendo la posibilidad de encuadrar normativamente el supuesto de designaciones en la normativa mencionada, el IPIEC ha optado por la celebración de locaciones de servicios, atento a que así se interpreta el procedimiento que se imprime seguidamente, debiendo someterse a lo establecido en la normativa provincial, en este caso, inciso k) del artículo 18 de la Ley provincial Nº 1015.

Sobre este punto, mención aparte merece la interpretación de la Directora de Administración, Despacho y Finanzas, cuando expresa: '(…) me siento en la obligación de explicarle los motivos por el cual la suscripta entiende que no se ha incumplido de forma sustancial con el artículo 14º y subsiguientes de la Ley Provincial 1015, habida cuenta que esta Ley en su Artículo Primero - Ámbito de Aplicación – en el último párrafo reza 'En el contexto de la presente ley se entiende por entidad toda organización pública ***con personería jurídica y patrimonio propio****, se trata de empresas o sociedades y organismos descentralizados; y por jurisdicción al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, los ministerios, Secretarías de Estado, Fiscalía de Estado y al Tribunal de Cuentas.' Es decir que no rige su aplicación para la ejecución de fondos públicos que no son propios como en el caso que nos ocupa de fondos nacionales con responsabilidad presupuestaria del INDEC.*

Debería comprenderse que tener carácter de administrador por ser unidad ejecutora del Sistema Estadístico Nacional no hace que el recurso económico utilizado para cumplir la función sea propio, en virtud de que el IPIEC no puede disponer libremente de los fondos que remite el INDEC, sino solo utilizarlo para el objeto definido en la forma y plazo que indica el organismo nacional' (el resaltado pertenece al original).

Sobre ello, estimo pertinente destacar que el IPIEC no es una 'entidad' como se pretende, sino que forma parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Jefatura de

Gabinete, tal como se desprende del Decreto provincial Nº 1621, del 12 de noviembre de 2020, en cuyos considerandos expresa oportuno: '(…) aprobar la Estructura Orgánica de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Jefatura de Gabinete (…)'.

En virtud de lo expuesto, no quedan dudas sobre que el accionar de tal Secretaría y de todas sus dependencias no escapa al ámbito de aplicación de la Ley provincial Nº 1015 (véase su artículo 1º).

A mayor abundamiento, y a los fines de dar respuesta al descargo mencionado, deberá tenerse presente que la ejecución de fondos nacionales no modifica la dependencia orgánica de la jurisdicción -en términos del artículo 1º de la Ley provincial 1015- y sólo genera una obligación adicional, que es la de rendir cuentas del recurso económico utilizado, como bien expresa, frente al INDEC. Sin embargo, ello no obsta la adecuación de las contrataciones a lo indicado en la normativa de la esfera provincial.

Esta cuestión ya fue analizada y resuelta por la Resolución Plenaria Nº 253/2016 en donde se indicó que: 'Por lo demás, entiendo que el encuadre que pueda darse a tales contratos en relación a la Ley provincial N° 858, no obsta a la aplicación de los preceptos fijados en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N° 1015, que expresamente prevé la posibilidad de que se contraten personas físicas a los efectos de una adecuada prestación del servicio propio del área contratante, claro está, sin soslayar lo establecido por el articulo 73 inciso 2) de la Constitución Provincial'.

Por todo ello, en resumidas cuentas podría sintetizarse que estamos en presencia de un apartamiento normativo que reviste además el carácter insalvable por la instancia en que se encuentra, agregando que el acto de designación no está publicado, en las actuaciones no consta su notificación y el pago de los servicios se materializó sin contar con el correspondiente contrato previo.

Sobre esto último, es dable recordar que la Constitución de la Provincia determina en su artículo 74 que: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, ***mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión'*** *(el resaltado me pertenece).*

Siendo el procedimiento adecuado la licitación pública o privada, ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de ella para contratar en forma directa, solicitando: '(...) el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él (…)' (REITMAN FARAH, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 57 y 61).

Este extremo no se encuentra acreditado, en violación evidente de los principios consagrados por el artículo 3° de la Ley provincial Nº 1015, que son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a los nacidos de una contratación directa.

Como contraparte, el régimen actual de contrataciones públicas ha consagrado como principio de todo contrato administrativo la responsabilidad del funcionario público. 'Corresponderá entonces, en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza' (Jorge ALBERTSEN, 'Cuestiones de la Contratación Directa' en Cuestiones de Contratos Administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Ediciones Rap, págs. 535/537).

En función de tales preceptos doctrinarios y la normativa aplicable, cabe concluir que la falta de contratación previa no exime totalmente a la Administración de la obligación de pago, aunque sí procede equilibrar la gravedad de las violaciones a los principios rectores de las contrataciones del Estado, a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.

Por lo expuesto, dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual.

El fundamento de ello es que la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida -aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación- y no el reconocimiento del gasto, que no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad suficiente para subsanar lo actuado (conf. Acuerdos Plenarios N° 2354 y 2370, entre otros).

Ahora bien, en este caso en particular a ello se suma la existencia de antecedentes de designaciones anteriores bajo estas características, tal como se manifiesta en el descargo como de larga data al expresar la Lic. Ana Verónica ARCOS que: '(…) hay personas que desde hace muchos años forman parte de los operativos (...)' y la inminente posibilidad de reglamentación del procedimiento.

De este modo, entiendo que correspondería en esta instancia que las presentes actuaciones sean elevadas al Cuerpo Plenario de Miembros, a fin de analizar la correspondencia de aplicar sanciones, en el marco de las atribuciones conferidas por el articulo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Por lo tanto -salvo mejor y elevado criterio- entiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50 al Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio Jefatura

de Gabinete, Roberto Tomás DANIELS. Ello por ser quien suscribió la Resolución S.P.E. Nº 05/2021 (de aprobación de la estructura funcional).

Por último, correspondería hacer saber a las autoridades del IPIEC que para futuras contrataciones deberán dar cumplimiento a las pautas dispuestas por la Ley provincial N° 1015, su reglamentación -Decreto provincial Nº 674/2011-, Ley provincial Nº 495, su reglamentación -Decreto provincial Nº 1122/2002- y la normativa provincial vigente aplicable al caso ya que el hecho de administrar fondos nacionales no obsta a la sujeción al procedimiento de contratación vigente en el orden provincial.

En virtud de lo expuesto, se recomienda además, que en el proyecto de reglamentación de la Ley provincial Nº 858 citado en el descargo, se incluyan las conclusiones vertidas por este Organismo de Control respecto del mecanismo de ejecución de los operativos estadísticos nacionales y la forma de designación de la estructura operativa en tales casos, teniendo en especial consideración el estricto cumplimiento de los principios básicos de los procedimientos de selección postulados en la Ley provincial Nº 1015 y la Constitución Provincial.

III. CONCLUSIÓN.

En respuesta a la consulta legal realizada corresponde señalar que a la luz de las consideraciones vertidas, los antecedentes de este Tribunal citados, las posiciones doctrinarias invocadas, las pautas legales y reglamentarias que deben observarse en el caso y la jurisprudencia nacional aplicable, procede afirmar que no fue subsanado el incumplimiento sustancial detectado.

En virtud de ello -salvo mejor y elevado criterio- entiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial Nº 50, al Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio Jefatura de Gabinete, Roberto Tomás DANIELS. Ello por ser quien suscribió la Resolución S.P.E. Nº 05/2021.

Finalmente, correspondería hacer saber a las autoridades del IPIEC que para futuras contrataciones deberán dar cumplimiento a las pautas dispuestas por la Ley provincial N° 1015, su reglamentación -Decreto provincial Nº 674/2011-, Ley provincial Nº 495, su reglamentación -Decreto provincial Nº 1122/2002- y la normativa provincial vigente aplicable al caso ya que el hecho de administrar fondos nacionales no obsta a la sujeción al procedimiento de contratación vigente en el orden provincial, conforme el criterio sentado en la Resolución Plenaria Nº 253/2016.

Por lo tanto, salvo mejor y elevado criterio, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite".

Que a continuación, por Nota Interna Nº 1015/2022 Letra: TCP-CL, la Coordinadora de la Secretaría Legal, Dra. María J. DE LA FUENTE, compartió los términos vertidos en el Informe citado, recordando que la cuestión tratada había sido objeto de análisis mediante Informe Legal Nº 201/2016 Letra: TCP-SL; y finalizó señalando que tanto el Convenio suscripto con el INDEC, como la utilización de fondos nacionales, no obstan el debido cumplimiento de la normativa provincial en la tramitación de las contrataciones que realice el IPIEC, en el marco del artículo 9° de la Ley provincial N.º 858 -en este caso, el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial Nº 1015-.

Que así las cosas, por Nota Interna Nº 1031/2022 Letra: TCP- DELEG PE, la Auditora Fiscal interviniente le informó al Secretario Contable a cargo lo siguiente: "(…) *En virtud de los términos vertidos en el Informe Legal Nº 91/2022* (…) *se ratifica en todos sus términos el Informe Contable Nº 52/2022 Letra: TCP-PE.*

En virtud de lo expuesto, respecto del incumplimiento sustancial Nº 1 que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

- ***Normativa incumplida:*** *Ley 1015 Art. 14 y subsiguientes*
- ***Acto administrativo:*** *Resolución SPE N.º 05/2021*
- ***Agente responsable:*** *Roberto Tomás Daniels, Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio Jefatura de Gabinete, por ser quien suscribió la Resolución S.P.E. N.º 05/2021.*
- ***Presunto perjuicio fiscal:*** *Se deja constancia que el incumplimiento detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)".*

Que en función de lo anterior, por Informe Contable Nº 147/2022 Letra: TCP-SC, el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS elevó el Expediente del Visto al Vocal de Auditoría, compartiendo el análisis efectuado, sugiriendo además "*hacer saber a las autoridades del IPIEC que para futuras contrataciones deberán dar cumplimiento a las pautas dispuestas por la Ley provincial N° 1015, su reglamentación - Decreto provincial Nº 674/2011, Ley provincial Nº 495, su reglamentación - Decreto provincial Nº 1122/2002 y la normativa provincial vigente aplicable al caso ya que el hecho de administrar fondos nacionales no obsta a la sujeción al procedimiento de contratación vigente en el orden provincial, conforme el criterio sentado en la Resolución Plenaria Nº 253/2016*".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros, comparte las conclusiones arribadas en el ámbito de las Secretarías Legal y Contable, correspondiendo en esta instancia, reseñar que por Resolución Plenaria Nº 253/2016, se resolvió: "***ARTÍCULO 1°.-*** *Hacer saber al Director Provincial de Gestión de Datos Juan Miguel PUTTINI que, de acuerdo al Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/15, las autoridades de los Poderes de Estado facultados para la formulación de consultas ante el Tribunal son, en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Gobernador, los Ministros y Secretarios de Estado.* ***ARTÍCULO 2°.-*** *Hacer*

saber al Director Provincial de Gestión de Datos Juan Miguel PUTTINI que, cumpliendo ambos presupuestos establecidos constitucionalmente, especialidad y estricta necesidad funcional, resultaría viable la utilización de la modalidad de contratación, para que el Instituto Provincial de Investigaciones, Estadísticas y Censos cuente con el personal necesario a los fines de hacer frente a los compromisos asumidos ante el INDEC, financiando dichos gastos con los fondos de afectación específica transferidos por el Instituto Nacional. ***ARTÍCULO 3°.-*** *Hacer saber al Director Provincial de Gestión de Datos que, encontrándose prevista por ley la facultad del Director General del IPIEC de contratación de personal para cumplir con los compromisos asumidos ante el INDEC, no resulta necesario que cada contrato en particular sea intervenido posteriormente por la señora Gobernadora, siempre que el Director del Instituto cumpla con los requisitos establecidos por la Ley provincial N° 858* (...)".

Que por su parte, a través de la Resolución Plenaria Nº 139/2020, emitida en el marco de los Expedientes del Registro del Gobierno de la Provincia Nº 19739 JG/2018; Nº 16657 JG/2018; Nº 17608 JG/2018 y Nº 19733 JG/2018, respecto a la temática bajo estudio, se resolvió: "(…) ***ARTÍCULO 2°.-*** *Recomendar al Subdirector General de Estadística y Censos, del Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos (I.P.LE.C.) Dn. Juan Miguel PUTTINI, a que en el futuro deberá evitar en el Instituto Provincial que representa, la utilización de la figura del reconocimiento del gasto en el manejo de Fondos Nacionales, a fin de no incurrir en incumplimientos normativos como los descriptos, esto es, al artículo 14 la Ley provincial N° 1015; al artículo 34 Punto I, inciso a), Punto 3 inciso e) y Punto 86 del Anexo I del Decreto provincial N.° 67412011; al Decreto provincial N° 2042/2005 al Anexo I de la Resolución de Contaduría General N.° 3/2014; al artículo 1 de la Resolución DGR N.° 29/96 y al artículo 4 de la Resolución AREF N.° 517/2016; ella, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones, en los términos del articulo 4 inciso h) de la Ley provincial N.° 50 y su reglamentación.* ***ARTÍCULO 3°.-*** *Por*

Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada de la presente y remisión de los Expedientes del Visto, al Subdirector General de Estadística y Censos del Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos (I.P.I.E.C.), Dn. Juan Miguel PUTTINI (...)".

Que así las cosas, en virtud de que las recomendaciones y consideraciones emitidas por este Organismo de Control, habían sido dirigidas preponderantemente a las autoridades del Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos; deviene necesario en este caso, dirigir la recomendación de rigor al Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio Jefatura de Gabinete, Roberto Tomás DANIELS, por haber suscripto la Resolución SPE Nº 5/2021, vulnerando la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas.

Que sin perjuicio de lo anterior, correspondería hacer saber al Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio Jefatura de Gabinete, Roberto Tomás DANIELS y a la Directora General del IPIEC, Lic. Ana Verónica ARCOS, que en futuras contrataciones, deberán dar cumplimiento a las pautas dispuestas por la Ley provincial N° 1015, su reglamentación -Decreto provincial Nº 674/2011-, Ley provincial Nº 495, su reglamentación -Decreto provincial Nº 1122/2002- y demás normativa afín, tomando en consideración que el hecho de administrar fondos nacionales no obsta a la sujeción al procedimiento de contratación vigente en el orden provincial; debiendo instruir al personal a su cargo al respecto.

Que el presente acto, se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, en virtud de lo dispuesto por Resolución Plenaria Nº 46/2022.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 1°, 4º inciso g), 26, 27, siguientes y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal Nº 91/2022 Letra: TCP-CA y el Informe Contable Nº 147/2022 Letra: TCP-SC. Ello, por los motivos expuestos en el Exordio.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio Jefatura de Gabinete, Roberto Tomás DANIELS, que en adelante, se observe el estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, evitando la utilización de la figura del reconocimiento del gasto en el manejo de Fondos Nacionales, a fin de no incurrir en incumplimientos normativos como los descriptos en los Informes aprobados por el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º- Hacer saber al Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio Jefatura de Gabinete, Roberto Tomás DANIELS y a la Directora General del IPIEC, Lic. Ana Verónica ARCOS, que en futuras contrataciones, deberán cumplimentar debidamente las pautas dispuestas por la Ley provincial N° 1015, su reglamentación -Decreto provincial Nº 674/2011-, Ley provincial Nº 495, su reglamentación -Decreto provincial Nº 1122/2002- y demás normativa afín, tomando en consideración que el hecho de administrar fondos nacionales no obsta a la sujeción al procedimiento de contratación vigente en el orden provincial, debiendo instruir al personal a su cargo al respecto.

ARTÍCULO 4º- Notificar con remisión de las actuaciones, al Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio Jefatura de Gabinete, Roberto Tomás DANIELS y con copia certificada de la presente, a la Directora General del IPIEC, Lic. Ana Verónica ARCOS.

ARTÍCULO 5º- Notificar con copia certificada de la presente, al Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Paulo Agustín TITA. Para su conocimiento.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL Nº 126

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTÍCULO 6°.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio, a la Coordinadora Legal y a la Letrada dictaminante; y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS.

ARTÍCULO 7°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 126 **/2022.-**

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal Nº 91/2022

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. Nº 40958/2021,

Letra: MJG

Ushuaia, 27 de abril de 2021.-

A LA COORDINADORA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio Jefatura de Gabinete caratulado: ***"PAGOS PERSONAL OPERATIVOS ESTADÍSTICOS – JUNIO 2021"***, con el objeto de tomar intervención y dar respuesta a la consulta legal efectuada por la Secretaría Contable.

I. ANTECEDENTES.

Las presentes actuaciones se iniciaron a los fines de tramitar el pago del personal abocado al cumplimiento del Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica registrado bajo el Nº 20.516 (fojas 2/21) celebrado por el Instituto Provincial de Análisis e Investigación, Estadística y Censos de la provincia (en adelante el IPIEC) y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (en adelante el INDEC) en el marco del Programa Anual de Estadística 2021.

En el mentado convenio se estipuló dar cumplimiento al Programa Anual de Estadística 2021 y la implementación de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH), de Índices de Precios al Consumidor (IPC), de Índice de Salarios (IS), la Encuesta de Ocupación Hotelera (EOH) y las Estadísticas de Permisos de Edificación, detalladas mediante una serie de Anexos.

Además, se determinaron las obligaciones de las partes, entre las que pueden mencionarse en cabeza del IPIEC las de "*3.2.a) Asignar un responsable por cada actividad, y el número de agentes que se establezcan en los Anexos (...) b) Realizar contrataciones de personas, por su cuenta y a su exclusivo cargo, y todos los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Convenio Marco y en los Convenios Ampliatorios que se celebren*".

En virtud de ello, el 18 de marzo de 2021 el Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio Jefatura de Gabinete, Roberto Tomás DANIELS, mediante la Resolución S.P.E. Nº 05/2021 (fojas 22/25) resolvió: "*Aprobar la estructura funcional, para el desarrollo de los operativos estadísticos de los Programas Nacionales (…) de acuerdo al Convenio Marco 2021 registrado bajo el Nº 20.516 del registro de esta gobernación, en pos de la optimización de recursos y mejorar la calidad de los operativos (…)*" (artículo 1º) que el gasto que demande sería cancelado con el recurso específico provisto por el INDEC (artículo 4º) y finalmente "*Notificar a los interesados. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar*" (artículo 5º).

Seguidamente, se detallaron los nombres, ciudad, honorarios/viáticos y función de quienes se encargarían del Programa Nacional EPH (Anexo I de la Resolución), del Programa Nacional IS (Anexo II), del Programa Nacional IPC (Anexo III) y del Programa Nacional EOH (Anexo IV).

Se certificaron los *"servicios reales y efectivos"* prestados en el mes de junio de 2021 de los señores Sandra Isabel BAHAMONDEZ, Jennifer Noemí ALARCÓN, Gisela Mariana SANCHEZ GARCÍA, Fernando Ezequiel BAHAMONDEZ GUERRERA, Hilda Liliana FRÍAS, Lorena Fabiana LÓPEZ, Claudia Silvana ALVARADO, Mariela LOZANO, Eliana Gabriela SANTILLAN, Diego Nicolás MAMANI, Camila Evelyn GALVAN, Marcela Tatiana MAYORGA AGUILAR, Claudio Brian GÓMEZ AGUIRRE, Martín Federico DALMAZZO, Gloria Estefanía MANCILLA, Mónica Ramona Inés BERTINAT, Lorenzo PATTINI, Yolanda Belén Andrea GON, Antonela Alejandra AGUILAR y Sandra Anahí OCHOA (fojas 27/36 respectivamente) y por los meses de abril y mayo del mismo año al señor Martín Federico DALMAZZO (foja 37 y 37vta).

Posteriormente, se incorporó la facturación de los anteriormente enunciados, por el período de junio 2021 (fojas 43/53vta), por los meses de abril y mayo del señor DALMAZZO a fojas 57/58, junto con la factura por servicio de mantenimiento de fotocopiadora por el periodo del 01 al 31 de marzo (foja 54), de recarga de cartucho Lexmark MX611 (foja 54vta) y de cartuchos alternativos hp 1102 (foja 55) todas ellas de Mariano Jorge SAIS. Las facturas de Master´s Informática por servicio técnico de impresora y cartuchos Epson (a foja 55vta)

resmas a foja 56 y a foja 56vta. la facturación por servicio de mantenimiento de máquina fotocopiadora de Aldo Raúl MENDEZ.

Se conformaron las facturas el 7 de julio de 2021 mediante la Nota Nº 193/2021, Letra I.P.I.E.C. (foja 73), se aprobó el gasto el 10 de julio de 2021, se autorizó el pago mediante la Disposión I.P.I.E.C. Nº 011/2021 el 10 de julio de 2021 (90/93vta) y se informó a la Auditoría Interna mediante la Nota Nº 201/2021 Letra IPIEC, devolviéndose las actuaciones por la Direción de Control Documental sin observaciones el 13 de septiembre de 2021 (Informe DGCyRD C.G. Nº 1337/2021) donde se indicó que "*(…) la Dirección General de Control y Resguardo Documental ya no depende de Auditoría Interna, sino de Contaduría General*" (foja 128).

En ese estado ingresaron las actuaciones a este Tribunal de Cuentas en el marco del control posterior siendo la primera intervención de este Organismo el 30 de septiembre de 2021 mediante el Acta de Constatación T.C.P. N° 187/2021 – P.E. (fojas 132/135) en la que se dejaron plasmados un (1) incumplimiento formal, tres (3) requerimientos y una (1) nota.

Luego del descargo formal efectuado mediante la Nota Nº 277/2021, Letra I.P.I.E.C. suscripta por la Directora General del IPIEC Lic. Ana Verónica ARCOS (fojas 143/144) se emitió el Acta de Constatación T.C.P. N° 318/2021 – P.E. (fojas 174/176) del 21 de diciembre de 2021, detectando un (1) incumplimiento sustancial y un (1) requerimiento, desprendiéndose dos (2) notas.

Por último, el 26 de enero de 2022 regresaron las actuaciones con el descargo correspondiente mediante la Nota Nº 19/22, Letra I.P.I.E.C. del 24 de enero de 2022 (fojas 177/179) suscripta por la Directora de Administración, Despacho y Finanzas, señora Irene SOTO RIVERA y la Nota Nº 20/2021, Letra I.P.I.E.C. del 25 de enero de 2022, suscripta por la Directora General Lic. Ana Verónica ARCOS (fojas 245/247).

En función de ello se emitió el Informe Contable Nº 052/2022, Letra TCP – P.E., en el que se detectó un Incumplimiento Sustancial en los siguientes términos: ***"Incumplimiento Sustancial Nº 01:*** *Se toma conocimiento del descargo efectuado por la Lic. Ana Verónica ARCOS, Directora General IPIEC. No obstante, se verifica un* ***incumplimiento a la Ley Provincial N.° 1015, Artículo 14° y subsiguientes*** *ya que analizadas las presentes actuaciones nos encontramos ante un 'reconocimiento de gastos', ello en atención que, si bien mediante Resolución S.P.E. N.° 05/2021 (fs. 22/25), se aprueba la estructura funcional para el desarrollo de los operativos estadísticos de los Programas Nacionales, se verifica que no se han realizado los procedimientos de contratación correspondientes en relación al personal designado".*

Seguidamente, la Auditora Fiscal trasncribió el descargo: *"Me dirijo a Ud., para remitir adjunto a la presente (…) copia del INFORME RENDICIÓN DE CUENTAS – INFORME TÉCNICO Nº 1 – elaborado por la Coordinación de Organismos Provinciales del Instituto Nacional de Estadística y Censos y los fundamento para solicitar se deje sin efecto o rectifique la opinión que se indica en Análisis descargo requerimiento N.º 01:* ***Incumplimiento sustancial N.º 01****: '...incumplimiento a la Ley Provincial 1.015, Artículo 14º y subsiguientes...';*

ambos requerimientos se encuentran en el Acta de Constatación citada en la Referencia.

En el Informe Técnico N.º 1 mencionado precedentemente se verificó el cumplimiento de los aspectos formales y la imputación detalladas de los gastos ejecutados sobre el Convenio Marco 2020, con el fin de que sirva como antecedente a ser tenido en cuenta por el órgano contralor externo – TCP – en el análisis que lleva adelante sobre uno de los pagos realizados por la ejecución del Convenio Marco 2021 suscripto entre el INDEC y el IPIEC.

Es dable destacar que el IPIEC en ninguna cláusula de los convenios tiene injerencia para imponer plazos o formas de ejecución, por ello la obligación de rendir cuentas al INDEC forma parte del proceso de control de los fondos públicos nacionales – obviamente el control del sistema financiero nacional cuenta con organismos de control y legislación aplicable – en ese marco considero esencial el antecedente del Informe Técnico up supra (SIC) mencionado.

Asimismo, en mi carácter de Directora de Administración, Despacho y Finanzas me siento en la obligación de explicarle los motivos por el cual la suscripta entiende que no se ha incumplido de forma sustancial con el artículo 14º y subsiguientes de la Ley Provincial 1015, habida cuenta que esta Ley en su Artículo Primero -Ámbito de Aplicación – en el último párrafo reza 'En el contexto de la presente ley se entiende por entidad toda organización pública ***con personería jurídica y patrimonio propio****, se trata de empresas o sociedades y organismos descentralizados; y por jurisdicción al Poder Legislativo, al Poder*

Judicial, al Poder Ejecutivo, los ministerios, Secretarías de Estado, Fiscalía de Estado y al Tribunal de Cuentas.' Es decir que no rige su aplicación para la ejecución de fondos públicos que no son propios como en el caso que nos ocupa de fondos nacionales con responsabilidad presupuestaria del INDEC (el énfasis pertenece al original).

Debería comprenderse que tener carácter de administrador por ser unidad ejecutora del Sistema Estadístico Nacional no hace que el recurso económico utilizado para cumplir la función sea propio, en virtud de que el IPIEC no puede disponer libremente de los fondos que remite el INDEC, sino solo utilizarlo para el objeto definido en la forma y plazo que indica el organismo nacional.

Además es imprescindible mencionar que es el Poder Ejecutivo Provincial quien posee el poder de la competencia para reglamentar la ejecución de las leyes, tiene a cargo los órganos que actúan como autoridad de aplicación de las leyes Provinciales 1015 – RÉGIMEN GENERAL DE CONTRATACIONES Y DISPOSICIONES COMUNES PARA EL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL- y 495 – ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL – y cuenta con una Auditoría Interna que controla la ejecución de fondo quién no ha realizado observaciones en la metodología utilizada para la ejecución de los Programas Nacionales mencionados en los Convenios suscriptos, podríamos decir que la inexistencia de observaciones por parte de la Audioría Interna es por lo establecido en el ANEXO II – RESOLUCIÓN C.G.P. N.° 64/21 – a saber:

'Los programas con financiamiento nacional o internacional que cuenten con pautas o normas para su administración, o aquellos que tengan plazos de ejecución y rendición determinados en las normas que les dieron origen, seguirán dichas pautas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto Provincial N.º 2042/05....'

Asimismo, se agrega Nota N.º 20/2021 Letra I.P.I.E.C. donde se expone: "(…) II – Hechos - Se incorpora a las actuaciones la Nota N.º 019/22 (a fs. 177/178 y 179) la Sra. Soto Rivera Irene, Directora de Administración, Despacho y Finanzas del IPIEC, fundamenta la correcta ejecución de los Programas Nacionales correspondientes al Convenio Marco 2021 suscripto entre el IPIEC y el INDEC, a lo aplicabilidad de la Ley 1.015 en el marco de lo establecido en el Anexo II de la Resolución 64/2021 de la Contaduría General; la suscripta comparte criterio con lo expuesto por citada Directora, desde el entendimiento que existe diversidad legislativa y normativa que rige de forma diferenciada para la aplicación en el ámbito de la Provincia y la aplicación en el ámbito Nacional.

Considerando que hace décadas se ejecutan en el ámbito de la Provincia Programas Nacionales de Estadística por cuenta y orden del INDEC en el marco de las facultades y atribuciones que posee según lo establecido en la Ley Nacional 17622 y Decreto nacional 3110/70; y la vigencia de la Ley Provincial 858 desde el IPIEC nos encontramos trabajando para presentar a consideración del representante del Poder Ejecutivo Provincial un Proyecto de Decreto que reglamente de forma más explícita, clara y precisa las formas para cumplir con las obligaciones que tiene el Instituto a cargo de la suscripta y

evitar en el futuro tener que lidiar con distintas interpretaciones de la funcionalidad institucional.

III – Marco Legal y Normativo. La Ley N.º 17.622 creó el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), en calidad de organismo rector del SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL (SEN), reglamentada mediante Decreto Nacional N.º 3110/70 y sus modificatorios; en este marco se le asigno facultades para unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Nación con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva".

Finalmente, transcribe los artículos 5º y 9º de la Ley Provincial de creación del IPIEC Nº 858, sobre las funciones del Instituto el primero de ellos y respecto de las atribuciones y facultades del Director General del IPIEC el segundo.

En virtud de los fundamentos aportados en el descargo, la Auditora Fiscal puntualizó la necesidad de dar intervención a esta Secretaría Legal a los fines de expedirse sobre las contrataciones de personal en los siguientes términos: *"(…) no surge con claridad si las contrataciones del personal necesario para la realización de las tareas de relevamiento que debe realizar el I.P.I.E.C., a fin de dar cumplimiento al PROGRAMA ANUAL DE ESTADÍSTICA 2021, objeto del Convenio registrado bajo el N.º 20516 suscripto entre el INDEC y el IPIEC, deben encuadrarse en los procedimientos de contratación establecidos en la Ley Provincial N.º 1015. En virtud de lo expuesto, se solicita,*

salvo mejor y elevado criterio, dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a fin de merituar la subsanación o no del incumplimiento detectado (...)".

Posteriormente, mediante la Nota Interna Nº 501/2022, Letra: TCP – S.C. del 8 de marzo de 2022 el Secretario Contable a/c C.P. David Ricardo BEHRENS remitió las actuaciones a la Coordinadora de la Secretaría Legal a los fines que esta Secretaría se expida sobre la cuestión planteada en el Informe Contable Nº 52/2022, Letra T.C.P.-P.E.

II. ANÁLISIS.

En primer lugar, cabe tener presente que este Tribunal de Cuentas resulta competente para tomar intervención en las presentes actuaciones, en virtud de lo previsto por el artículo 1º de la Ley provincial Nº 50, que reza: *"El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)".*

Así, las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo.

Allí el Cuerpo Plenario de Miembros indicó que este tipo de control: *"(...) se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (…)"* y además que los: *"**Incumplimientos***

sustanciales: *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en* ***1.1.1.”***

Seguidamente, en el apartado ***1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales*** se determinó: *“En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:* ***1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:*** *Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.* ***1.4.2.2 Normativa incumplida:*** *Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas.* ***1.4.2.3 Acto Administrativo:*** *A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.* ***1.4.2.4 Agentes responsables:*** *Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones.* ***1.4.2.5. Presunto perjuicio fiscal:*** *Deberá hacer expresa mención de si los incumplimientos normativos detectados, hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público”.*

Sobre este punto, el Superior Tribunal de Justicia opinó que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control: *“(…) encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización* (conf. Superior Tribunal de Justicia en “Aguirre” y “Toledo Zulmelzu”).

En tal sentido, previo al estudio de la cuestión de fondo de la consulta de la Secretaría Contable, en el marco de un supuesto de Incumplimiento Sustancial, entiendo prudente que correspondería determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

A tales fines, es menester dilucidar el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción a los fines de determinar la oportunidad de actuación de este Tribunal de Cuentas.

En función de ello, entiendo prudente recordar el criterio jurisprudencial que ubica el *dies a quo* de la potestad sancionatoria a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo (conf. fallo "Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo").

Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 1744 fue adoptado el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur en los autos caratulados*: "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo"* que amplió el ámbito de aplicación del artículo 75 abarcando también a las multas impuestas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

Sobre esa base, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo de Control -conforme surge del sello inserto al reverso de la

carátula- ocurrió el 15 de septiembre de 2021 y que la Resolución S.P.E. Nº 05/2021 fue suscripta el 8 de marzo de 2021, habrá de estarse a la fecha de la publicación del mentado acto administrativo (que nunca será anterior a su suscripción).

Sin embargo, conforme surge del cotejo del Boletín Oficial, la Resolución en cuestión no ha sido publicada, por lo cual habría de tomarse la fecha de ingreso a este Organismo (15 de septiembre de 2021), extremo del que puede afirmarse que no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial Nº 50.

La citada normativa prescribe que: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este Instituto se rigen por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación"* (conf. artículo 75 de la Ley provincial Nº 50, sustituido por el artículo 45 de su similar -Ley provincial Nº 1333-). Por lo tanto, el acaecimiento del plazo en este caso ocurriría el día 15 de septiembre de 2023.

Establecida la pauta temporal de actuación, resta merituar la consulta legal establecida en el Informe Contable Nº 52/2022, Letra: T.C.P.-P.E., ya que del análisis de las actuaciones y particularmente del Informe Contable mencionado no surgiría en este supuesto en particular otra irregularidad administrativa o supuesto perjuicio al erario.

Acotado el análisis al incumplimiento sustancial, cabe recordar que fue expresado en los siguientes términos: *"(...) se verifica un* ***incumplimiento a la Ley Provincial N.° 1015, Artículo 14° y subsiguientes*** *ya que analizadas las presentes actuaciones nos encontramos ante un 'reconocimiento de gastos', ello en atención que, si bien mediante Resolución S.P.E. N.° 05/2021 (fs. 22/25), se aprueba la estructura funcional para el desarrollo de los operativos estadísticos de los Programas Nacionales, se verifica que no se han realizado los procedimientos de contratación correspondientes en relación al personal designado".*

Indicándose además que: *"(…) no surge con claridad si las contrataciones del personal necesario para la realización de las tareas de relevamiento que debe realizar el I.P.I.E.C., a fin de dar cumplimiento al PROGRAMA ANUAL DE ESTADÍSTICA 2021, objeto del Convenio registrado bajo el N.º 20516 suscripto entre el INDEC y el IPIEC, deben encuadrarse en los procedimientos de contratación establecidos en la Ley Provincial N.º 1015. En virtud de lo expuesto, se solicita, salvo mejor y elevado criterio, dar intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a fin de merituar la subsanación o no del incumplimiento detectado (...)".*

En primer lugar, la Constitución Provincial prohíbe categóricamente la contratación de personal temporario de cualquier índole, estableciendo que las contrataciones deben fundamentarse exclusivamente en los presupuestos de especialidad y estricta necesidad funcional, no excluyéndose tales causales entre sí.

Así, en su artículo 73 expresa: *"Es deber de la Administración Pública Provincial la ejecución de sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público, para lo cual deberán desarrollarse bajo normas que, como mínimo contemplen los siguientes preceptos (...)"* en tanto que el inciso 2 del mismo artículo, precisa*: "**Queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes provinciales la contratación de personal temporario de cualquier índole, que no esté fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional**"* (el énfasis me pertenece).

Ahora bien, este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido en cuestiones de similares ribetes, como es el caso de la Resolución Plenaria N° 253/2016 en la que se recordó lo resuelto sobre el personal contratado en su similar, la Resolución Plenaria N° 125/2015, oportunidad en la que el Cuerpo Plenario de Miembros hizo referencia a las comentarios plasmados por la Dra. Silvia N. COHN en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

En resumidas cuentas, distinguió: *"Se lo denomina 'contratado' a diferencia de lo que ocurre con el personal permanente (...) en virtud de que se firma un instrumento especial en el cual se consignan detalladamente los derechos y obligaciones de las partes. Se contemplan estas restricciones:*

a) que los servicios, dada su naturaleza o transitoriedad, no puedan ser desempeñados por personal permanente;

b) que el contratado cumple efectivamente con las funciones que se invoquen para constituir el vínculo;

c) que en el instrumento se prevea el importe de la retribución o la jerarquía escalafonaria a la que se encontrará equiparado, detalle de la prestación, duración del contrato, lugar y modalidad de ella, y cláusula de renovación y rescisión eficaz únicamente en favor de la Administración pública.

(...) En realidad, la única restricción eficaz para evitar el aumento de los agentes públicos que se produce por esta vía es la presupuestaria' (conf. Guillermo A. Pose, Régimen Jurídico de la Función Pública, Depalma, año 1985, pág. 51)".

En esa línea, abona lo expuesto el criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 2213 en relación a los presupuestos exigidos por el artículo 73 inciso 2) de la Constitución Provincial al visualizar que:*"(…) La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiere a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiere al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad.*

Es decir que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, impidiendo también la norma con su redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría

de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración.

Por lo expuesto, la viabilidad de utilizar la modalidad de contratación para contar con el personal necesario, a los fines de cumplir con los compromisos asumidos ante el Instituto Nacional de Estadística y Censos, dependerá del cumplimiento de ambos presupuestos, especialidad y estricta necesidad funcional.

(…) A modo de síntesis, se puede decir que, ***cumpliendo ambos presupuestos establecidos constitucionalmente resultaría viable la utilización de la modalidad de contratación para que el Instituto Provincial de Investigaciones, Estadísticas y Censos cuente con el personal necesario a los fines de hacer frente a los compromisos asumidos ante el INDEC*** *(…)"* (el destacado me pertenece).

No obstante ello, si bien de la lectura de la Resolución S.P.E. Nº 05/2021 podría interpretarse que se trata de una designación de personal -en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 22.140-, lo cierto es que el procedimiento de pagos por los servicios allí encuadrados no se insertó en dicho marco normativo, atento a que de haberse encaminado en aquél carril se hubiese materializado el cobro mediante liquidación de haberes, con el consecuente pago de aportes, contribuciones y demás características que no se encuentran configuradas en las presentes actuaciones.

Por lo tanto, entiendo que aún existiendo la posibilidad de encuadrar normativamente el supuesto de designaciones en la normativa mencionada, el IPIEC ha optado por la celebración de locaciones de servicios, atento a que así se interpreta el procedimiento que se imprime seguidamente, debiendo someterse a lo establecido en la normativa provincial, en este caso, inciso k) del artículo 18 de la Ley provincial Nº 1015.

Sobre este punto, mención aparte merece la interpretación de la Directora de Administración, Despacho y Finanzas, cuando expresa: *"(…) me siento en la obligación de explicarle los motivos por el cual la suscripta entiende que no se ha incumplido de forma sustancial con el artículo 14º y subsiguientes de la Ley Provincial 1015, habida cuenta que esta Ley en su Artículo Primero - Ámbito de Aplicación – en el último párrafo reza 'En el contexto de la presente ley se entiende por entidad toda organización pública* ***con personería jurídica y patrimonio propio****, se trata de empresas o sociedades y organismos descentralizados; y por jurisdicción al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, los ministerios, Secretarías de Estado, Fiscalía de Estado y al Tribunal de Cuentas.' Es decir que no rige su aplicación para la ejecución de fondos públicos que no son propios como en el caso que nos ocupa de fondos nacionales con responsabilidad presupuestaria del INDEC.*

Debería comprenderse que tener carácter de administrador por ser unidad ejecutora del Sistema Estadístico Nacional no hace que el recurso económico utilizado para cumplir la función sea propio, en virtud de que el IPIEC no puede disponer libremente de los fondos que remite el INDEC, sino

solo utilizarlo para el objeto definido en la forma y plazo que indica el organismo nacional" (el resaltado pertenece al original).

Sobre ello, estimo pertinente destacar que el IPIEC no es una *"entidad"* como se pretende, sino que forma parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Jefatura de Gabinete, tal como se desprende del Decreto provincial Nº 1621, del 12 de noviembre de 2020, en cuyos considerandos expresa oportuno: *"(…) aprobar la Estructura Orgánica de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Jefatura de Gabinete (…)"*.

En virtud de lo expuesto, no quedan dudas sobre que el accionar de tal Secretaría y de todas sus dependencias no escapa al ámbito de aplicación de la Ley provincial Nº 1015 (véase su artículo 1º).

A mayor abundamiento, y a los fines de dar respuesta al descargo mencionado, deberá tenerse presente que la ejecución de fondos nacionales no modifica la dependencia orgánica de la *jurisdicción* -en términos del artículo 1º de la Ley provincial 1015- y sólo genera una obligación adicional, que es la de rendir cuentas del recurso económico utilizado, como bien expresa, frente al INDEC. Sin embargo, ello no obsta la adecuación de las contrataciones a lo indicado en la normativa de la esfera provincial.

Esta cuestión ya fue analizada y resuelta por la Resolución Plenaria Nº 253/2016 en donde se indicó que: *"Por lo demás, entiendo que el encuadre*

que pueda darse a tales contratos en relación a la Ley provincial N° 858, no obsta a la aplicación de los preceptos fijados en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial N° 1015, que expresamente prevé la posibilidad de que se contraten personas físicas a los efectos de una adecuada prestación del servicio propio del área contratante, claro está, sin soslayar lo establecido por el articulo 73 inciso 2) de la Constitución Provincial."

Por todo ello, en resumidas cuentas podría sintetizarse que estamos en presencia de un apartamiento normativo que reviste además el carácter insalvable por la instancia en que se encuentra, agregando que el acto de designación no está publicado, en las actuaciones no consta su notificación y el pago de los servicios se materializó sin contar con el correspondiente contrato previo.

Sobre esto último, es dable recordar que la Constitución de la Provincia determina en su artículo 74 que: *"Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia,* ***mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión***" (el resaltado me pertenece).

Siendo el procedimiento adecuado la licitación pública o privada, ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de ella para contratar en forma directa, solicitando: *"(...) el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él (...)"* (REITMAN FARAH, Mario, Régimen

de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 57 y 61).

Este extremo no se encuentra acreditado, en violación evidente de los principios consagrados por el artículo 3° de la Ley provincial Nº 1015, que son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a los nacidos de una contratación directa.

Como contraparte, el régimen actual de contrataciones públicas ha consagrado como principio de todo contrato administrativo la responsabilidad del funcionario público. "*Corresponderá entonces, en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza*" (Jorge ALBERTSEN, "Cuestiones de la Contratación Directa" en Cuestiones de Contratos Administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Ediciones Rap, págs. 535/537).

En función de tales preceptos doctrinarios y la normativa aplicable, cabe concluir que la falta de contratación previa no exime totalmente a la Administración de la obligación de pago, aunque sí procede equilibrar la gravedad de las violaciones a los principios rectores de las contrataciones del Estado, a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.

Por lo expuesto, dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual.

El fundamento de ello es que la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida -aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación- y no el reconocimiento del gasto, que no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad suficiente para subsanar lo actuado (conf. Acuerdos Plenarios N° 2354 y 2370, entre otros).

Ahora bien, en este caso en particular a ello se suma la existencia de antecedentes de designaciones anteriores bajo estas caracteristicas, tal como se manifiesta en el descargo como de larga data al expresar la Lic. Ana Verónica ARCOS que: *"(…) hay personas que desde hace muchos años forman parte de los operativos (...)"* y la inminente posibilidad de reglamentación del procedimiento.

De este modo, entiendo que correspondería en esta instancia que las presentes actuaciones sean elevadas al Cuerpo Plenario de Miembros, a fin de analizar la correspondencia de aplicar sanciones, en el marco de las atribuciones conferidas por el articulo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Por lo tanto -salvo mejor y elevado criterio- entiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial Nº 50 al Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio Jefatura

de Gabinete, Roberto Tomás DANIELS. Ello por ser quien suscribió la Resolución S.P.E. Nº 05/2021 (de aprobación de la estructura funcional).

Por último, correspondería hacer saber a las autoridades del IPIEC que para futuras contrataciones deberán dar cumplimiento a las pautas dispuestas por la Ley provincial N° 1015, su reglamentación -Decreto provincial Nº 674/2011- , Ley provincial Nº 495, su reglamentación -Decreto provincial Nº 1122/2002- y la normativa provincial vigente aplicable al caso ya que el hecho de administrar fondos nacionales no obsta a la sujeción al procedimiento de contratación vigente en el orden provincial.

En virtud de lo expuesto, se recomienda además, que en el proyecto de reglamentación de la Ley provincial Nº 858 citado en el descargo, se incluyan las conclusiones vertidas por este Organismo de Control respecto del mecanismo de ejecución de los operativos estadísticos nacionales y la forma de designación de la estructura operativa en tales casos, teniendo en especial consideración el estricto cumplimiento de los principios básicos de los procedimientos de selección postulados en la Ley provincial Nº 1015 y la Constitución Provincial.

III. CONCLUSIÓN.

En respuesta a la consulta legal realizada corresponde señalar que a la luz de las consideraciones vertidas, los antecedentes de este Tribunal citados, las posiciones doctrinarias invocadas, las pautas legales y reglamentarias que deben

observarse en el caso y la jurisprudencia nacional aplicable, procede afirmar que no fue subsanado el incumplimiento sustancial detectado.

En virtud de ello -salvo mejor y elevado criterio- entiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial Nº 50, al Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio Jefatura de Gabinete, Roberto Tomás DANIELS. Ello por ser quien suscribió la Resolución S.P.E. Nº 05/2021.

Finalmente, correspondería hacer saber a las autoridades del IPIEC que para futuras contrataciones deberán dar cumplimiento a las pautas dispuestas por la Ley provincial N° 1015, su reglamentación -Decreto provincial Nº 674/2011- , Ley provincial Nº 495, su reglamentación -Decreto provincial Nº 1122/2002- y la normativa provincial vigente aplicable al caso ya que el hecho de administrar fondos nacionales no obsta a la sujeción al procedimiento de contratación vigente en el orden provincial, conforme el criterio sentado en la Resolución Plenaria Nº 253/2016.

Por lo tanto, salvo mejor y elevado criterio, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. María Noelia FRAZZETTO
Abogada
Matrícula Nº 815 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
270

INFORME CONTABLE

INFORME CONTABLE Nº 147/2022
Letra: TCP-S.C.
Ref.: Expte. N.º MJG–E-40958-2021, CARATULADO: *"PAGOS PERSONAL OPERATIVOS ESTADÍSTICOS – JUNIO 2021"*
Monto: $ 595.777,00
Área generadora: IPIEC – INSTITUTO PROVINCIAL DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN ESTADÍSTICA Y CENSOS.

Ushuaia, 04 de mayo de 2022

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
271

Control Posterior

Índice

1. **Destinatario**.....1
2. **Objeto**.....1
3. **Antecedentes**.....1
4. **Análisis y conclusión**.....3

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
272

1. Destinatario

El presente informe se dirige al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 052/2022 Letra: TCP-P.E. obrante a fs. 248/253, y Nota Interna N.º 1031/1022 Letra: TCP-Deleg. P.E., agregada a fs. 269, ambos suscriptos por la Auditora Fiscal C.P. María P. PARDO, en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.° 122/18, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial detectado:

Incumplimiento Sustancial N.º 1: *"Se toma conocimiento del descargo efectuado por la Lic. Ana Verónica ARCOS, Directora General IPIEC. No obstante, se verifica un* ***incumplimiento a la Ley Provincial N.° 1015, Artículo 14° y subsiguientes*** *ya que analizadas las presentes actuaciones nos encontramos ante un 'reconocimiento de gastos', ello en atención que, si bien mediante Resolución S.P.E. N.° 05/2021 (fs. 22/25), se aprueba la estructura funcional para el desarrollo de los operativos estadísticos de los Programas Nacionales, se verifica que no se han realizado los procedimientos de contratación correspondientes en relación al personal designado.".*

Asimismo, en el informe citado la auditora fiscal solicita que se dé intervención a la Secretaría Legal de este Órgano de Control a fin de que se expida sobre la cuestión planteada, a tal efecto se emite la Nota Interna N.º 501/2022, Letra: TCP-S.C..

Posteriormente se emite Informe Legal N.º 91/2022, Letra: TCP-C.A. suscripto por la Dra. María N. FRAZZETTO, el que fuera compartido mediante Nota Interna N.º 1015/2022, Letra: TCP-C.L., por la Coordinadora Secretaria Legal, Dra. María J. DE LA FUENTE, concluyendo lo siguiente: "*En respuesta a la consulta legal realizada corresponde señalar que a la luz de las consideraciones vertidas, los antecedentes de este Tribunal citados, las posiciones doctrinarias invocadas, las pautas legales y reglamentarias que deben observarse en el caso y la jurisprudencia nacional aplicable, procede afirmar que no fue subsanado el incumplimiento sustancial detectado. En virtud de ello -salvo mejor y elevado criterio- entiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial Nº 50, al Secretario de Planificación Estratégica del Ministerio Jefatura de Gabinete, Roberto Tomás DANIELS. Ello por ser quien suscribió la Resolución S.P.E. Nº 05/2021. Finalmente, correspondería hacer saber a las autoridades del IPIEC que para futuras contrataciones deberán dar cumplimiento a las pautas dispuestas por la Ley provincial N° 1015, su reglamentación -Decreto provincial Nº 674/2011- , Ley provincial Nº 495, su reglamentación -Decreto provincial Nº 1122/2002- y la normativa provincial vigente aplicable al caso ya que el hecho de administrar fondos nacionales no obsta a la sujeción al procedimiento de contratación vigente en el orden provincial, conforme el criterio sentado en la Resolución Plenaria Nº 253/2016.*".

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, y fundamentalmente por lo dictaminado por la Secretaría Legal de este Órgano de Control, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable y nota interna antes citados, considerándose que subsiste el incumplimiento sustancial detectado.

- **Normativa incumplida**:
  - Ley 1015 Art. 14 y subsiguientes
- **Actos administrativos**:
  - Resolución SPE N.º 05/2021.
- **Agentes responsables**: Roberto Tomas DANIELS, Secretario de Planificación Estrategica del Ministerio Jefa5tura Gabinete, por ser quien suscribio la Resolución SPE N.º 05/2021.
- **Presunto perjuicio fiscal:** Se deja constancia de que el incumplimiento detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 273 fojas a fin de merituar la aplicación del sanciones en el marco del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50, sugiriéndose además, hacer saber a las autoridades del IPIEC que para futuras contrataciones deberán dar cumplimiento a las pautas dispuestas por la Ley

provincial N° 1015, su reglamentación - Decreto provincial Nº 674/2011, Ley provincial Nº 495, su reglamentación - Decreto provincial Nº 1122/2002 y la normativa provincial vigente aplicable al caso ya que el hecho de administrar fondos nacionales no obsta a la sujeción al procedimiento de contratación vigente en el orden provincial, conforme el criterio sentado en la Resolución Plenaria Nº 253/2016.

C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
VOCALíA DE AUDITORíA - Ushuaia
06 MAY 2021

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia